

# DEDUCIBILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS DOTACIONES A LA OBRA BENÉFICO-SOCIAL DE LAS CAJAS DE AHORRO

Comentario a las SSTs de 25 de enero de 1995; 27 de abril de 1995; 2 de octubre de 2009; 16 de diciembre de 2009; 17 de marzo de 2010; 25 de febrero de 2010; 25 de marzo de 2010; 26 de marzo de 2010; y 9 de abril de 2010

**M<sup>a</sup> Consuelo Fuster Asencio**

Doctora en Derecho

Profesora del Departamento de Derecho Financiero y Tributario

Universitat de València

## SUMARIO

1. Introducción. 2. Antecedentes. 3. Deducibilidad fiscal de las dotaciones efectuadas. 4. Infracción de las normas tributarias reguladoras de la deducibilidad de las dotaciones

## 1. Introducción

Las Sentencias del Tribunal Supremo referenciadas resuelven recursos de casación interpuestos en nombre de Caja de Ahorros de Castilla La Mancha contra sentencias de la Sala Contencioso-Administrativa de la Audiencia Nacional, en recursos contencioso-administrativo contra resoluciones del TEAC, en materia

de Impuesto sobre Sociedades, acerca de, entre otras cuestiones, la deducibilidad en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de las dotaciones a la obra benéfico-social de las Cajas de Ahorro.

Se alega infracción del art. 13.L) de la Ley 61/1978 del Impuesto sobre Sociedades (vigente en los períodos liquidados), art. 33.1.k) de la LO 9/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Castilla La Mancha, y art. 6.1 del Decreto 45/1985, de 2 de abril, de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, en lo referente a las dotaciones de la obra benéfico social.

## 2. Antecedentes

Las Cajas de Ahorro son instituciones que carecen de lucro mercantil, no dependientes de ninguna otra empresa, regidas por Juntas o Consejos de actuación gratuita, que se dedican a la administración de depósitos de primer grado, invirtiendo las rentabilidades tras sanear el activo en la constitución de reservas y la realización de obras benéfico-sociales.

Las Cajas de ahorro españolas son, pues, instituciones financieras de carácter social; esto es, cumplen dos funciones, la financiera y la social, ambas íntimamente relacionadas.

A diferencia de lo que sucede con otras entidades financieras, tienen una naturaleza fundacional, una ausencia de ánimo de lucro, que hace que destinen de modo preceptivo sus excedentes a la realización de obras benéfico-sociales, después de haber dotado las reservas obligatorias. Son entidades que no persiguen la consecución del máximo beneficio económico, sino que la idea de lucro es reemplazada por la de servicio. Revierten en la comunidad donde se encuentran ubicadas una parte importante de sus excedentes a través de una serie de actividades destinadas a atender necesidades civiles de carácter benéfico y sociocultural.

Es, precisamente, su función financiera, a través de la cuenta de resultados, la que se erige en la principal forma de financiación de la tarea social.

La contribución cuantitativa de las Cajas de Ahorros a la obra social viene determinada por los parámetros del marco jurídico, que fija el porcentaje de aplicación a reservas en función de la solvencia, y por los beneficios obtenidos a los que se aplica dicho porcentaje.

La intención, tras la reestructuración del sistema financiero español, es que las Cajas de Ahorros sean más solventes, eficientes y rentables, lo que redundará

en una mejora de la Obra Social, que, se espera, no se verá afectada por la entrada de inversores en el capital de estas entidades.

El RD 2290/1977, de 27 de agosto, sobre “Regulación de los órganos de gobierno y funciones de las Cajas de Ahorro”, regula la distribución de excedentes y de las obras benéfico-sociales; así, establece que las ‘obras benéfico sociales’ se orientarán a ‘la sanidad pública, la investigación, la enseñanza y cultura o los servicios de asistencia social y que los beneficios de ella derivados se extienden especialmente al ámbito regional de actuación de la Caja’.

Establece, también, que la autorización definitiva de las obras benéfico-sociales de las Cajas de Ahorros, una vez aprobadas por sus Asambleas Generales, se concederá por el Ministerio de Economía a la vista de los datos que se contengan en las solicitudes y Memorias, y teniendo en cuenta los criterios anteriores mencionados.

La OM de 19 de junio de 1979, que desarrolla el RD 2290/1977, sobre “Normas para la obra benéfico-social” estableció que la totalidad de los excedentes líquidos, excluidas las reservas, que las Cajas de Ahorro han de destinar a la realización de las obras benéfico-sociales se invertirán en obras propias o en colaboración, que se orienten a la sanidad pública, la investigación, enseñanza y cultura o a servicios de asistencia social cuyos beneficios se extiendan especialmente al ámbito de la actuación de la Caja.

Tienen la consideración de obras benéfico-sociales propias aquellas en las que la inversión, sostenimiento anual y administración sean a cargo de la caja de ahorros exclusivamente. Se consideran obras en colaboración las realizadas con otras instituciones o personas físicas o jurídicas, mediante la aportación de bienes o servicios para el desarrollo de la obra en común o mediante la realización por la caja de ahorros de inversiones reales, necesarias para la puesta en marcha de la obra.

### **3. Deducibilidad fiscal de las dotaciones efectuadas**

La deducibilidad fiscal de las dotaciones que se efectúen a la obra benéfico-social se regula actualmente en el art. 24 TRLIS (RD-Lg 4/2004, de 5 de marzo). Conforme a este precepto, en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de las Cajas de Ahorro son deducibles las cantidades que las mismas destinen de sus resultados a la financiación de obras benéfico-sociales, de conformidad con las normas por las que se rigen.

No existe un límite cuantitativo en cuanto a la deducibilidad del importe que se destine a la financiación de la obra benéfico-social, por lo que la totalidad de los excedentes líquidos, una vez dotadas las reservas, son deducibles.

Además, la deducibilidad de las cantidades asignadas a la obra benéfico social de las Cajas de Ahorro está condicionada a que se apliquen, al menos, en un 50%, en el mismo ejercicio al que corresponda la asignación, o en el inmediato siguiente, a la realización de las inversiones afectas a la obra, o a sufragar gastos de sostenimiento de las instituciones o establecimientos acogidas a la misma.

De modo que, se trata de establecer un punto equilibrado en el que no se produzca una acumulación racional de estas cantidades afectas para sufragar obras benéfico-sociales futuras y una aplicación, al menos parcial, de determine un diferimiento excesivo entre el gasto fiscal y la aplicación efectiva de recursos a esas obras.

Con anterioridad, el TEAC había establecido en Resolución de 28 de septiembre de 2004, que el exceso de dotación sobre los límites establecidos en la OM de 19 de junio de 1979 a la acumulación de remanente, no era deducible. Dicha Orden permite a las Cajas acumular parte de los excedentes de varios ejercicios, pero sin que dicha acumulación, es decir el remanente no aplicado de ejercicios anteriores, pueda superar en cada ejercicio el 50% de lo destinado en él a Obra Benéfico-Social.

#### **4. Infracción de las normas tributarias reguladoras de la deducibilidad de las dotaciones**

Consideran los recurrentes que las dotaciones son deducibles ya que se han realizado en el ámbito de las finalidades y con el límite cuantitativo autorizado por las respectivas Juntas de las CCAA y por el Banco de España, que a juicio de la parte actora son los únicos organismos que tienen facultades para aprobar y supervisar tanto las finalidades como la cuantía que las Cajas de Ahorro quieren destinar a la obra benéfico-social.

No obstante, acepta el TEAC la deducibilidad de determinadas partidas y excluye otras que constan en subpartidas genéricamente expresadas, con la sola mención al concepto y a la cantidad global, pero sin que conste el detalle sobre el destino de la subvención, entrega o gasto, a fin de verificar que se han aplicado verdaderamente a fines propios de la Obra Benéfico-Social. Considera que la ambigüedad con que se describen impiden determinar su verdadera naturaleza a efectos

de poderles reconocer el carácter benéfico social y, por tanto, su deducibilidad fiscal.

Por la Sala del Tribunal Supremo se rechazó en estas sentencias que las obras calificadas como benéfico-sociales por las Cajas de Ahorro recurrentes tuvieran dicho carácter y, por ende, la deducibilidad de las cantidades destinadas a las mismas.

Argumenta el Tribunal que aunque, conforme a la normativa citada, la consejería de Economía y Hacienda de la Junta de la Comunidad tenga competencia para autorizar la realización de nuevas Obras Benéfico-Sociales concretas o específicas, y para autorizar las dotaciones presupuestarias anuales para su sostenimiento, tales autorizaciones no pueden implicar la deducibilidad de conceptos que con arreglo a la normativa general del Impuesto sobre Sociedades carecen de esa posibilidad. Si correspondiese a las CCAA decidir, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, qué debe entenderse por Obra Benéfico-Social, se estaría permitiendo que se otorgase carácter deducible a gastos que con arreglo a la normativa del Impuesto sobre Sociedades no lo tienen, lo que de forma indirecta implicaría la posibilidad de dictar normas que supondrían la regulación de uno de los elementos esenciales del impuesto estatal, la base imponible, vulnerándose, entre otros, el art. 133.1 CE.

Cuando el art. 13 LIS (actual art. 24 TRLIS) señala que serán deducibles las cantidades que las Cajas de Ahorro destinen a la financiación de obras benéfico-sociales de conformidad con las normas legales por las que se rigen, esas normas legales no son sólo las que establecen que se doten por el órgano competente y para un ejercicio determinado, sino también las que exigen que se acredite de forma fehaciente la finalidad de su destino, con el objetivo de evitar que a través de ellas se canalicen otras liberalidades que no son deducibles de la base imponible (art. 14 TRLIS).

Es más, el hecho de que la dotación al fondo se haya realizado respetando las normas estatales o autonómicas que regulan el régimen jurídico de las Cajas de Ahorro no significa, sin más, que toda aplicación formal de gasto a finalidades benéfico-sociales sea deducible en el Impuesto sobre Sociedades pues habrá que estar a lo que establece la Ley reguladora del impuesto, que es la que define los requisitos para considerar como tales a los gastos producidos y considerar su deducibilidad.

La autorización de la dotación por la Consejería autonómica correspondiente no implica por sí sola la inclusión de la obra benéfico-social en los gastos deducibles del IS.

También, se argumentó que frente a la ambigüedad de las partidas referidas por el TEAC era necesario acreditar en la vía jurisdiccional que las partidas no consideradas se destinaban a la financiación de obras benéfico-sociales de conformidad con las normas legales por las que se rigen (RD 2290/77 y O 19 de junio de 1979). No obstante, la falta de prueba se pone de manifiesto en la sentencia impugnada, donde no se acredita la naturaleza y finalidad de los gastos, por lo que deben ser consideradas simples liberalidades.

Mantiene la Sala que en el caso planteado no consta en el expediente cuáles fueron las finalidades y objeto de las partidas controvertidas y que se identifican únicamente por determinados apuntes contables y su importe, lo que impide apreciar que cumplan los requisitos para ser consideradas deducibles.

Hay que traer aquí a colación lo que se denomina ‘autonomía calificadora del Derecho Tributario’ en función de la cual el legislador puede al configurar como hechos imponibles hechos ya juridificados por otras ramas del ordenamiento, como actos, negocios o institutos jurídicos, puede redefinirlos o alterar alguno de sus caracteres, bien en aras a conseguir una proyección mayor de los principios de justicia tributaria, bien para evitar la evasión fiscal. Esta afirmación se declaró como doctrina general en la STS de 8 de marzo de 1980 al afirmar que “cuando la ley fiscal amplía o reduce las disposiciones o conceptos de instituciones jurídicas, formuladas por otras leyes, para acomodarlas mejor a las exigencias de la tributación, es evidente que debería prevalecer el mandato de la ley fiscal”.

El hecho de que los órganos competentes hayan calificado como aportaciones a obra benéfico-social de determinadas dotaciones, no puede condicionar, en ningún caso, la autonomía de esta rama del derecho para calificar los ingresos y establecer los requisitos para que un gasto sea deducible, determinantes de la base imponible, elemento esencial del tributo. Otra cosa implicaría alterar lo dispuesto en el Texto Constitucional cuando atribuye la potestad originaria para establecer tributos al Estado, mediante Ley.

A este respecto, la Administración tributaria puede entrar a valorar si determinadas dotaciones a la Obra Social pueden ser consideradas gasto fiscalmente deducible, y, en caso contrario, proponer la regularización de la situación tributaria del contribuyente como ha ocurrido en los casos comentados.